

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS DE  
PUERTO RICO  
(Patrono, Autoridad o AAA)

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE DE LA  
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS DE  
PUERTO RICO  
(Unión o UIA)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-13-1567

SOBRE:  
DESTITUCIÓN SUMARIA DEL  
SR. JULIO C. IRYZARRY  
POR ALEGADO HURTO DE AGUA.

ÁRBITRO:  
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ

I. INTRODUCCIÓN

Las vistas de arbitraje del caso se efectuaron los días 26 de mayo y 4 de junio de 2015, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo en San Juan, Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la **AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO**, en adelante, "la Autoridad", "Patrono" o "AAA": Lcdo. Rafael Aponte García, representante legal y portavoz; y los señores Jackeline Nazario, Directora Auxiliar de Recursos Humanos, Carlos I. Velázquez De Jesús, Coordinador de Terreno PRANF, Ángel R. Rodríguez Méndez, Gerente Operacional Comercial de Yauco y José A. Muñoz, Gerente PRANF, en calidad de testigos.

Por la UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA DE EMPLEADOS DE LA A.A.A., en adelante “Unión” o “UIA”: el Lcdo. Carlos Quirós Méndez, Asesor Legal y Portavoz, el querellante Julio C. Irizarry Cedeño y el Sr. Luis Vélez, Presidente del Capítulo de Ponce de la Unión. También compareció el Sr. José E. Maldonado Torres, Representante sindical.

A las partes se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y conainterrogar, y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones, y así lo hicieron.

Al finalizar la vista se le concedió a las partes hasta el 13 de julio de 2015, para someter alegatos simultáneos en apoyo a sus respectivas posiciones. Luego de varios incidentes, que incluyeron la renuncia de dos de los abogados de la AAA, y el intento infructuoso de resolver la controversia mediante una negociación sin necesidad de adjudicar el caso en sus méritos, el caso quedó finalmente sometido para adjudicación el 30 de junio de 2016, fecha límite para que las partes sometieran sus respectivos alegatos. Recibimos sendos alegatos escritos.

## II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

No hubo acuerdo sobre la controversia a resolver. Por consiguiente, cada parte presentó su proyecto de sumisión. A saber:

Por la Autoridad

Determinar si la medida disciplinaria de destitución

impuesta al unionado Julio Irizarry Cedeño estuvo justificada o no conforme al Convenio Colectivo, la ley Número 40 y el Reglamento 5129 de la AAA.

Por la Unión

Determinar si la medida disciplinaria de destitución impuesta al unionado JULIO IRIZARRY CEDEÑO estuvo justificada o no. De determinarse que fue injustificada, que el árbitro ordene el remedio adecuado.

Luego de ponderar, evaluar y analizar ambos proyectos y la prueba ante nos, resolvemos que el asunto a dilucidar está debidamente contenido en el proyecto de la Unión.

**III. EVIDENCIA DOCUMENTAL**

DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. Exhibit I, Conjunto - Convenio Colectivo.
2. Exhibit 2, Conjunto - Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.
3. Exhibit 3, Conjunto - Reglamento sobre los Servicios de Agua y Alcantarillado - 19 de junio de 2003.
4. Exhibit 4, Conjunto - Código sobre tomas o descargas clandestinas, hurto de agua, manipulación de contadores u otros accesorios propiedad de la AAA (Reglamento 5129).

DOCUMENTOS DE LA AUTORIDAD

1. Exhibit I, Autoridad - Informe de visita para desconexión - 3 agosto 2012.
2. Exhibit II, Autoridad - Reporte de impacto.
3. Exhibit III, Autoridad - Dos impresos de pantalla.
4. Exhibit IV, Autoridad - Carta 03/08/2012 dirigida a Julio Irizarry.
5. Exhibit V, Autoridad - Documento: Intervención Cuenta Final en Uso. 8 de agosto de 2012.
6. Exhibit VI, Autoridad - Fotografía.
7. Exhibit VII, Autoridad - Documento: Intervención Cuenta Final en Uso. 16 agosto 2012.
8. Exhibit VIII, Autoridad - Informe de Investigación.
9. Exhibit IX, Autoridad - Formulación de cargos, 4 octubre 2012.
10. Exhibit X, Autoridad - Informe de vista informal no evidenciaría.
11. Exhibit XI, Autoridad - Carta de destitución, 9 noviembre 2012.
12. Exhibit XII, Autoridad - Impreso de pantalla.

DOCUMENTOS DE LA UNIÓN

1. Exhibit I, Unión - Impreso de pantalla.
2. Exhibit II, Unión - Carta de autorización, 3 agosto 2012.
3. Exhibit III, Unión - Transferencia de balance, 3 agosto 2012.

4. Exhibit IV, Unión - Acuerdo de Plan de Pago.

#### IV. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

##### Artículo IX (B) – PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

SECCIÓN 1 - En todos los casos de amonestación, despido o suspensión de empleo y sueldo de un trabajador, deberán formularse los cargos correspondientes, según se indica más adelante, los que estarán basados en las Normas de Conducta y el Procedimiento Disciplinario aquí dispuesto.

(...)

##### SECCIÓN 3 - CASOS SUMARIOS

1. Una vez que el supervisor inmediato tenga conocimiento oficial de los hechos, enviará una solicitud por escrito al Director Auxiliar de Recursos Humanos Regional la cual indicará los hechos que motivan la investigación disciplinaria, no más tarde de los veinte (20) días laborables siguientes a la fecha de tener conocimiento oficial de dichos hechos.

(...)

4. Solamente será causa para suspensión sumaria de empleo y sueldo o despido sumario, después de celebrada la vista informal no evidenciaría los siguientes casos;

a. ...

(...)

o. **Hurto de Agua**

(...)

Regla Disciplinaria	Amonestación Escrita	Suspensión 6 a 10 días Laborables	Suspensión de 10 a 15 días Laborables	Suspensión de 25 días Laborables	Destitución
39. HURTO DE AGUA (SUMARIA)					PRIMERA OFENSA

## V. RELACIÓN DE HECHOS CONCLUIDOS

1. Existe un Convenio Colectivo vigente suscrito entre las partes mediante el cual las partes acordaron regir sus relaciones obrero-patronales.

2. Para la fecha de los hechos el señor Julio C. Irizarry Cedeño, también conocido por "Palomo", ocupaba un puesto de Ayudante de Tubero en el área de Yauco de la AAA.

3. El 2 de agosto de 2012, personal de la Agencia Comercial de Yauco de la AAA llegó hasta la residencia del señor Irizarry Cedeño en Peñuelas ya que la misma no contaba con un contrato activo para el servicio de acueductos y alcantarillados. Como parte de su intervención, el personal de la Autoridad cerró la llave de paso, removió las juntas del contador e instaló una "junta ciega" para evitar el paso de agua. Finalmente, el personal de la AAA instaló un "precinto" al contador, el cual es un aditamento utilizado por la Autoridad para detectar la manipulación de contadores de agua.

4. Más tarde en el día, personal del Programa de Reducción de Agua No Facturada (PRANF) visitó la residencia del señor Irizarry y encontró la misma sin servicio de agua, con la llave de paso cerrada y con un precinto instalado en el contador.

5. Al día siguiente, 3 de agosto de 2012, el señor Irizarry acudió a la Oficina de PRANF Sur con una carta de la dueña anterior de su residencia autorizando a éste a hacer la transferencia de la cuenta de agua a su nombre. Como resultado de dicha transferencia, el señor Irizarry pagó una fianza y acordó un plan de pago con la Autoridad.

6. El 4 de noviembre de 2012, la AAA le formuló cargos al unionado imputándole violación a la Regla Disciplinaria Número 39 del Convenio Colectivo: Hurto de Agua. En la carta de formulación de cargos la Autoridad notificó al unionado su intención de destituirlo sumariamente de su empleo.

7. El 22 de octubre de 2012, se celebró la Vista Informal No Evidenciara y el 9 de noviembre de 2012, la Autoridad ratificó la sanción de destitución impuesta al unionado Irizarry Cedeño.

## VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos compete resolver si la destitución del unionado Julio C. Irizarry Cedeño con 24 años de servicio para la AAA estuvo justificada o no. Es decir, si incurrió o no en la

falta imputada y si la sanción impuesta es razonable y promocional a los hechos de este caso.

Sostiene la Autoridad que la destitución estuvo justificada, ya que éste incurrió en conducta constitutiva de "Hurto de Agua", violando así la Regla Disciplinaria Número 39 del Convenio Colectivo.

De otro lado, la Unión sostiene que la destitución no estuvo justificada y que la conducta incurrida por el unionado no constituyó "Hurto de Agua" sino una infracción administrativa que conlleva una sanción específica, que no es la sanción extrema de despido.

Aquilatada y ponderada la prueba ante nos, y por la credibilidad que nos merecieron los testigos, estamos en posición de resolver. Veamos.

Es regla conocida en el ámbito laboral y máxime para casos disciplinarios como lo es el despido, que el peso de la prueba y de probar justa causa recae sobre el Patrono. Ello es así debido a que la justificación es una defensa afirmativa. J.R.T. vs. Hato Rey Psychiatric, 119 DPR 62 (1987):

En los casos de despido, los árbitros han sostenido, casi invariablemente, que el peso de probar la "justa causa" descansa en el patrono, debido a que la justificación es una defensa afirmativa. En los casos de arbitraje, por tanto, donde ya se ha impuesto una penalidad industrial severa y extrema – el despido – es el patrono quien deberá probar ante el árbitro que el mismo fue justificado.



Como puede observarse es el patrono quien tiene que probar que la acción disciplinaria, en este caso la destitución, estuvo justificada. De igual manera, el patrono tiene la obligación de realizar una investigación adecuada antes de proceder con el despido, que constituye en el ámbito obreropatronal es comparable a la pena capital para un trabajador, ya que le priva la oportunidad de ganar su sustento y pone en duda su reputación.

De otro lado, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido como justa causa para el despido el que un empleado incurra en una ofensa única cuya intensidad de agravio es de tal naturaleza que no sería razonable esperar a que vuelva a ocurrir. *Delgado Zayas v. Hospital Int. Met. Avanzada*, 137 DPR 643 (1994).

En el presente caso la Autoridad imputa al unionado la comisión de una falta grave: "Hurto de Agua". Tan grave es la conducta, que en el Convenio Colectivo las partes acordaron que la misma conllevaría el despido sumario, como resultado de un primer incidente. Sin embargo, el Convenio Colectivo no define los elementos constitutivos de la falta disciplinaria. Para suplir el vacío interpretativo las partes estipularon como Exhibit Conjunto #4 el "Código sobre Tomas o Descargas Clandestinas, Hurto de Agua, Manipulación de Contadores u Otros Accesorios Propiedad de la AAA" (Reglamento 5129). El referido Código define específicamente,

en su Sección 3.07 lo que constituye “Hurto de Agua”:

Sección 3.07 – TOMAS Y DESCARGAS CLANDESTINAS,  
ACTIVIDADES PARA HURTAR AGUA O  
ALCANTARILLADO

Esta sección incluye las actividades que constituyen actos para hurtar agua o alcantarillado así como tomas y descargas clandestinas.

1. Acueductos:
  - a. Romper o levantar la tapa de la caja del contador
  - b. Abrir la llave de la caja del contador en un servicio discontinuado o suspendido.
  - c. Instalar un niple, contador u otro artefacto para facilitar la entrada de agua a una propiedad que no tiene servicio registrado.
  - d. Instalar una tubería desde la línea matriz para proveer servicio de agua sin haber cumplido con los requisitos de la Autoridad para nuevas acometidas.
  - e. Instalar una derivación de la acometida de agua o de la tubería matriz, para evitar que el contador registre la totalidad o parte del mismo.
  - f. Abrir las llaves o destruir cualquier instrumento de protección en los desvíos laterales que se proveen para casos de emergencia para evitar que el contador instalado en la acometida principal registre todo el consumo utilizado.
  - g. Establecer derivaciones a otras propiedades no cubiertas bajo el contrato de servicio en vigor.
  - h. Utilización de los servicios que presta la Autoridad, para construcciones que no tienen los permisos o endosos necesarios.
2. Manipulación del Contador u Otros Accesorios:
  - a. Colocar un obstáculo sobre el contador para evitar la

lectura del mismo.

- b. Romper el precinto que utiliza la Autoridad para detectar el hurto de agua.
  - c. Colocar a la inversa el contador asignado a la cuenta de manera que no marque el consumo y borre el que ya está registrado.
  - d. Quitar el contador asignado a la cuenta y colocar un niple, otro contador o cualquier otro artefacto que facilite el flujo de agua hacia la propiedad.
  - e. Romper el contador de agua.
  - f. Realizar cualquier acto en la acometida o el contador que tenga el efecto de evitar que se registre la totalidad del consumo o que se facilite la entrada de agua a una propiedad a la cual se le suspendió o discontinuó el servicio o que no tiene el mismo registrado.
3. Alcantarillado

[...] .

A pesar de que el referido reglamento de la AAA define claramente la conducta constitutiva de “Hurto de Agua”, la Autoridad no presentó evidencia de tipo alguno que sostuviera que el unionado Irizarry Cedeño hubiese cometido alguno de los actos antes detallados. Muy por el contrario, la evidencia sometida demuestra que el contador en la residencia del unionado se encontraba a nombre del dueño anterior de la casa y que esto era de conocimiento de la Autoridad. Este hecho, que resulta ser medular a la solución de la controversia, no es mencionado en el “Informe de Investigación” que realizó la Autoridad como tampoco fue considerado por esta al momento de tomar la determinación de imponer el despido sumario al unionado.

Cabe señalar que durante la vista de arbitraje la Autoridad presentó evidencia contradictoria sobre el contador objeto de la controversia en este caso. En varios documentos de la AAA se identifica el contador en la residencia del unionado con el número 07027326 mientras que en el "Reporte de Impacto/Intervención PRANF" (Exhibit 2 de la AAA) se identifica el contador impactado con el número 8010470. El hecho de que el referido "Reporte" incluya fotografías borrosas de dos (2) residencias distintas reduce aún más su valor probatorio. Es decir, la prueba de la Autoridad no es concluyente sino contradictoria sobre el contador de agua que es objeto de señalamiento por parte de la Autoridad como que el querellante Julio. C. Irizarry alegadamente hurto agua.

En el presente caso, las partes también estipularon el "Reglamento Sobre Servicios de Agua y Alcantarillado" de la AAA (Reglamento 6685) el cual define el concepto "Usuario No-Abonado":

Usuario No-Abonado - La persona que utiliza los servicios de acueducto y/o alcantarillado **registrados a nombre de otra persona.** [Énfasis suplido]

Dicho Reglamento también define el concepto "Cliente No-Abonado":

5. Cliente - Cualquier persona, natural o jurídica, que tenga una cuenta registrada a su nombre con la Autoridad.
  - a. Cliente abonado - Persona que disfruta de los

servicios de acueductos, alcantarillados o ambos, registrados a su nombre en la Autoridad.

- b. Cliente No-Abonado – Persona que disfruta de los servicios de acueducto, alcantarillado o ambos, pero el contrato de servicio está registrado en la Autoridad a nombre de otra persona. [énfasis suplido]

Cabe subrayar que el propio Reglamento Sobre Servicios de Agua y Alcantarillado de la AAA define el alcance de la responsabilidad del “Usuario No-Abonado”:

**ARTÍCULO 6.08 - RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS NO ABONADOS**

Todo usuario no abonado solicitará una cuenta a su nombre y se hará responsable por el pago de la totalidad de los servicios utilizados. Cuando dicho usuario no abonado se beneficie de los servicios solicitados por un usuario abonado ambos serán responsables solidariamente por el pago del servicio. De igual forma, la Autoridad podrá registrar dicho servicio a nombre del usuario no abonado y requerirle que cumpla con los demás requisitos establecidos. No cumplir con estos requisitos dentro de un plazo de diez (10) días naturales a partir de la fecha de la notificación, constituirá causa suficiente para la suspensión del servicio.

Somos de la Opinión que una investigación adecuada de los hechos en este caso por parte de la AAA hubiese revelado que el unionado Irizarry Cedeño no hurtaba el agua en su residencia sino que era, según el propio reglamento de la Autoridad, un Usuario o Cliente No-Abonado. Es menester destacar que en el ámbito obrero patronal y relaciones laborales el patrono tiene que probar que el empleados incurrió en la

conducta imputada, que la infringió y que la sanción impuesta es proporcional a la falta y está conforme con su propia reglamentación interna. En auto la Autoridad, no probó la imputación de que el unionado hurtaba agua de la AAA. Tampoco nos probó que el unionado haya manipulado el contador de agua de su residencia quitándole él mismo el precinto, cuando el propio personal de la AAA también intervino con el mencionado contador. Como tampoco probó que el contador de la AAA en la residencia del unionado fuera el mismo que nos presentó en su propia prueba, pues, esta tiende a indicar que había otro contador, con otro número distinto al contador de la residencia que habitaba el Querellante, y perteneciente a una dirección y residencia distinta a la habitada por el aquí unionado. Conforme al testimonio del señor Ángel Rodríguez Méndez, Gerente de Operaciones de la Oficina Comercial de Yauco de la AAA, resulta que los primeros en llegar a la residencia del unionado no fue el personal de PRANF sino que fue una brigada de la AAA.

Según el testimonio del señor Rodríguez Méndez, al llegar a la residencia del Unionado Querellante, la misma tenía agua, por lo que procedieron a cortar el servicio, instalar una "junta ciega", apretar el tornillo de seguridad e instalar el precinto.<sup>1</sup> Al colocar los testimonios vertidos en record en el orden correcto se puede entender claramente que la brigada de PRANF, que llegó luego de la intervención de la brigada

---

<sup>1</sup> *Precinto – Aditamento para detectar manipulación en los contadores de agua.* EXHIBIT CONJUNTO #4 a la página 5.

de la AAA, encontró las *“juntas del contador tiradas afuera del contador”* y *“el tornillo anti-hurto mutilado”*.<sup>2</sup>

A tenor con lo anterior, lo cierto es que la brigada de la AAA llegó primero a la residencia del Querellante unionado, cortó el agua e instaló los aditamentos de seguridad. Ante este hecho, al llegar la brigada de PRANF encontró la residencia del unionado SIN el servicio de agua y con el precinto instalado.

Por otro lado, según la evidencia presentada, el hecho de que el unionado estuviera pagando un servicio de acueductos y alcantarillados que aparecía a nombre del dueño anterior de la residencia era un hecho conocido por la AAA. Más aun esta información surge de todos los impresos de pantalla computadorizada presentados en evidencia por la propia AAA. No era secreto para nadie, muchísimo menos para la AAA que reflejaba ella misma en sus sistemas de computadoras internos dicho hecho. La cuenta siempre aparece a nombre de *“RAFAEL LEÓN HERNANDEZ”*, pero bajo el renglón de comentarios aparece *“RESIDENCIA PALOMO AAA”*, siendo *“palomo”* el apodo por el cual se conoce al unionado IRIZARRY CEDEÑO. Nótese que tras el apodo de *“Palomo”* dice AAA, evidentemente en referencia a las siglas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado. De hecho, el 1 de octubre de 2008, la AAA

---

<sup>2</sup> Según el testimonio posterior del señor LUIS VÉLEZ VÉLEZ, el referido tornillo se aprieta con una llave especial, de manera bien fuerte, lo cual hace común que el mismo se mutile. De igual manera explicó que, al instalar la junta ciega, la misma ocupa el lugar de las juntas ordinarias del contador las cuales (evidentemente) deben ser descartadas.

realizó una reparación en la residencia del unionado, y en el impreso de pantalla se reconoce este hecho. (EXHIBIT DE LA UNIÓN #1).

En este caso eso fue exactamente lo que ocurrió: al momento de desconectarse el servicio, el unionado obtuvo la autorización correspondiente de la dueña anterior<sup>3</sup>, acudió a la Oficina Comercial y puso el servicio a su nombre. Señalamos más, ya en la AAA existía una cuenta contrato a nombre del unionado Julio C. Irizarry Cedeño y se transfirió la deuda a la cuenta contrato que se encontraba a su nombre.<sup>4</sup>

La pregunta obligada para este Árbitro, quien ha visto la totalidad de la prueba y ha escuchado la evidencia testifical y documental de la AAA y de la UIA, es: ¿Constituye esta situación causal suficiente como para justificar el despido o destitución del unionado? Respondemos en la negativa. Al hacerlo hacemos nuestro el análisis de la Unión a la página de 14 de su alegato escrito que nos señala y el cual "parafraseamos" a continuación:

### ¿EXISTIÓ JUSTA CAUSA PARA EL DESPIDO?

1. Nuestro Tribunal supremo ha señalado que *"el concepto de "justa causa" es uno dinámico, que se nutre de múltiples y fluidas situaciones imposibles de prever."* Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico v. G.P. Industries, Inc. 153 DPR 223.

2. Por tal razón, el Tribunal Supremo ha establecido que en la adjudicación sobre una controversia sobre lo que constituye "justa causa" para el despido, debe

---

<sup>3</sup> EXHIBIT DE LA UNIÓN #2

<sup>4</sup> EXHIBIT DE LA UNIÓN #3



recurrirse a la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, y la interpretación judicial de ésta:

*Para propósitos de aplicar las diferentes leyes protectoras del trabajador hemos utilizado, a manera de referencia, sin ánimo de ser exhaustivos y en forma orientadora, las enumeradas en el Art. 2 de la Ley Núm. 80, supra, como causas justificadas para el despido. Dicho estatuto se limita a dar algunos ejemplos, no exhaustivos, de lo que se considera justa causa para el despido.*

*La Ley Núm. 80, supra, revierte singular importancia en todos los casos que envuelven una reclamación por despido, debido a que toda determinación de justa causa para el mismo deberá hacerse de conformidad con las disposiciones de dicha ley y la jurisprudencia que la interpreta. Por lo tanto, aun cuando se trate de una reclamación instada al amparo de otra ley que dispone remedios en caso de un despido en violación a la misma, si se alega justa causa para el mismo debe recurrirse a la Ley Núm. 80, supra, para la adjudicación de la controversia. Esto obedece a que la misma establece, aunque de forma general, lo que constituye justa causa para el despido. [énfasis suplido] Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico v. G.P. Industries, Inc., supra*

3. Por lo antes expuesto, el concepto “justa causa” para el despido que ha de ser utilizado para evaluar todo despido es aquel que tiene su origen en alguna razón y motivo vinculado a la ordenada marcha y normal funcionamiento de una empresa:

*Concluimos, que el principio rector que gobierna el despido por justa causa contemplado en el Art. 2 de la Ley Núm. 80, supra, es aquél que delimita las circunstancias en que se produce el mismo. Es decir, cuando tiene su origen en alguna razón y motivo vinculado a la ordenada marcha y normal funcionamiento de una empresa y no en el libre arbitrio o capricho del patrono.*

*La lista de ejemplos que contiene el referido estatuto persigue ilustrarnos y orientarnos en una forma no exhaustiva sobre el tipo de conducta que constituye razón y motivo justificado para el despido, por estar reñido con la ordenada marcha y normal funcionamiento de una empresa. Sin embargo, tal desglose no*

*excluye otra conducta del empleado que, por estar vinculada al buen funcionamiento de la empresa, podría constituir justa causa para el despido. Tal lista no es taxativa.*

*El Art. 2 de la Ley Núm. 80, supra, no favorece el despido como sanción a la primera falta, y así se deduce del uso por el legislador de las voces "patrón" y "reiterada" al concretar la justa causa para el despido en que el obrero incurra en un patrón de conducta impropia o desordenada, o en violación reiterada de las reglas y normas de la empresa para la cual trabaja. Sin embargo, el referido estatuto no excluye el despido por motivo de una primera o única ofensa, cuya intensidad de agravio así lo requiera, en protección de la buena marcha de la empresa y la seguridad de las personas que allí laboran. Se considera una sola ofensa o primera falta como justa causa para el despido, si por su gravedad y potencial de daño pone en riesgo el orden, la seguridad, la eficiencia y el ambiente de trabajo, afectando de esa forma la buena marcha y funcionamiento normal de la empresa. Tal ofensa tiene que ser de tal seriedad o naturaleza que revele una actitud o una característica lesiva a la paz y al buen orden de la empresa, que constituiría una imprudencia esperar su reiteración para despedirlo. [énfasis suplido] Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico v. G.P. Industries, Inc., supra*

4. Se ha reconocido como justa causa para el despido cuando un empleado incurre en una ofensa única cuya intensidad de agravio es de tal naturaleza que no sería razonable esperar a que vuelva a ocurrir. Delgado Zayas v. Hospital Int. Met. Avanzada, 137 DPR 643 (1994). De otro lado también se ha reconocido que un patrón de incumplimiento con las reglas y reglamentos de una empresa podría constituir justa causa para el despido. Santiago v. Kodak Caribbean, 129 DPR 763 (1992).

5. En el presente caso se le imputó al unionado haber incurrido en "Hurto de Agua".

6. Si evaluamos con detenimiento los actos por los cuales se despidió al unionado Irizarry C. Irizarry Cedeño se puede comprobar que los mismos configuran, en todo caso, poco más que una simple violación a una disposición del Reglamento

sobre los Servicios de Agua y Alcantarillado, específicamente la Sección 6.03. La responsabilidad por dicha "infracción" la establece el propio Reglamento en su Artículo 6.08: solicitar el servicio a su nombre y "el pago de la totalidad de los servicios utilizados".

7. Bajo estas circunstancias consideramos que el extremo castigo del despido que le impuso la Autoridad a Irrizarry Cedeño resulta totalmente injustificado, particularmente a la luz de sus veinticuatro (24) años de servicio a la AAA.

8. Pero en este caso no se trata de un simple despido sino de una *destitución*. Como es sabido, la destitución como medida disciplinaria, dada sus efectos y consecuencias, es una medida drástica y constituye un "*castigo extremo*", que no se justifica cuando la falta cometida por el empleado es sólo "*reprobable*". Procede únicamente cuando la falta del empleado público "*constituya tal conducta desordenada*", o sea "*de tal gravedad como para justificar su destitución*". Rodrigo v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 151 (1973); Lebrón v. Junta de Personal, 100 D.P.R. 164.

9. No estamos aquí frente a la figura de un mero despido, sino ante una destitución como empleado público el cual, dada su naturaleza, tiene el efecto de inhabilitar al unionado de cualquier empleo en el servicio público. Por tal razón, el que el unionado quede inelegible para cargo alguno en el gobierno, o para aspirarlo, es un

hecho bastante serio y perjudicial, en comparación con su conducta. Arcelay Rivera v. Superintendente Policía, 95 D.P.R. 211 (1967)

10. Por lo antes expuesto, y a base de la evidencia testifical y documental presentada, la Unión sostiene que la destitución impuesta al unionado resulta ser una acción disciplinaria injustificada y, más aún, excesiva y desproporcionada, por lo cual la misma debe ser revocada.

Concurrimos con la Unión y añadimos lo ya expresado por nuestra Mas Alta Curia el 19 de marzo de 1979, en **Carlos S. Quirós, Secretario del Trabajo y Recursos Humanos v. ITT Western Hemisphere Directories, Inc**<sup>5</sup>, que:

...Cristalina debe ser la justificación que se ofrezca para despedirlo sin este mínimo abono a los años de servicio que representan la inversión de su único haber en la estructura de producción: sus energías, su capacidad física e intelectual durante los años más fecundos, en fin, su salud que declina con el tiempo. No absolvemos al trabajador, pero rechazamos la extrema severidad y desproporción del castigo.

Para finalizar, en el presente caso la Autoridad no realizó una investigación adecuada antes de formularle cargos al unionado y, durante la vista de arbitraje, no cumplió con su carga probatoria para evidenciar que el Unionado incurrió en actos constitutivos de "Hurto de Agua", imputación que le realizó al Querellante y que tenía

---

<sup>5</sup> 108 D.P.R. 536 (1979).

la obligación de probar a este Árbitro en la sala arbitrar. Hay una máxima arbitral que sostiene que quien afirma tiene que probar y la AAA no probó que el Querellante haya incurrido en el cargo de "hurto de agua" que ella misma le imputó, como tampoco probó que existiera justa causa para el despido y que dicha acción guardara proporcionalidad con la sanción extrema del despido sumario que le aplicó al unionado Irizarry Cedeño.

Dicho lo anterior, procede que emitamos una determinación de conformidad con que aquí hemos razonado. Por todo lo anterior, emitimos el siguiente:

#### **VI. LAUDO ARBITRAL Y ORDEN REMEDIAL**

Conforme a los hechos, la prueba presentada y el Convenio Colectivo, la sanción aplicada al Sr. Julio C. Irizarry Cedeño no estuvo justificada. Se ordena a la Autoridad la eliminación de dicha sanción del expediente del señor Irizarry, más la reposición inmediata en su puesto, así como el pago de los salarios y beneficios dejados de devengar y a los que hubiera tenido derecho durante el tiempo en que estuvo injustificadamente separado de su empleo. Este pago deberá efectuarse dentro de sesenta (60) días consecutivos a partir de la notificación de este Laudo.

Además, ordenamos a la Autoridad, el pago de honorarios de abogado computados a base del quince (15) por ciento del total de las sumas que se ordenan pagar en este Laudo al Sr. Julio C. Irizarry Cedeño. Ordenamos, también, que el pago

de los honorarios de abogado se efectúe dentro de sesenta (60) días consecutivos, luego de notificado este Laudo.

Finalmente, procede y se ordena:

1). De no haberse pagado y cobrado ya, se ordena el pago de la totalidad de los servicios utilizados por parte del unionado Julio C. Irrizarry Cedeño a la AAA.

2). Dichos pagos deberán ser efectuados por medio de un plan de pago en favor de la AAA dentro del período de (12) doce meses contados a partir de la reinstalación de Irrizarry Cedeño a su puesto.

3). De igual forma, Irrizarry Cedeño deberá pagar el (50) cincuenta por ciento de dicha deuda en un primer pago dentro de los primeros noventa (90) días calendarios de su reinstalación a su puesto en la AAA.

4). El unionado Julio C. Irrizarry Cedeño, conjuntamente con el plan de pago con y a la AAA, deberá registrar, a su nombre y con la información necesaria y requerida por la AAA para esos fines, la cuenta de su servicio de agua residencial con la AAA y ésta, la AAA, deberá gestionar y facilitar que dicha cuenta esté registrada en su sistema de computadora de clientes/abonados a nombre de Julio C. Irrizarry Cedeño.

5). Se ordena a la AAA cobrar la cantidad correcta y total al unionado Julio C. Irrizarry Cedeño de servicios de agua utilizados, como también el cobro de todas las

multas administrativas que apliquen y correspondan (si algunas) por la violación de la disposición administrativa del Reglamento sobre Servicios de Agua y Alcantarillado, Secciones 6.03 y 6.08 de dicho Reglamento, en caso de que tales multas administrativas no hayan sido cobradas por la AAA ni pagadas por Querellante. Señalamos que de existir ya algún plan de pago sobre este asunto el mismo debe continuar a tenor con los señalamientos aquí ordenados en donde estos no estén en conflicto<sup>6</sup>.

En atención a lo anteriormente ORDENADO, este Árbitro resuelve y determina retener y mantener jurisdicción con respecto al remedio aquí ordenado para velar por su estricto cumplimiento. Para que se cumpla con lo ordenado, lo manda.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en San Juan, Puerto Rico a 27 de febrero de 2018.



**ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**  
**ÁRBITRO**

### CERTIFICACIÓN

Archivado en autos, a 27 febrero de 2018; se remite copia por correo a las siguientes personas:

---

<sup>6</sup> Nuestro principal propósito es, en primer lugar, revertir, por injustificado, el despido que realizó la AAA al Sr. Julio Irizarry Cedeño, pero también que la AAA cumpla con su deber ministerial de servir agua a la ciudadanía y su derecho al acceso al agua y que la AAA cobre como corresponde por la prestación de dicho servicio.

LCDO. CARLOS QUIRÓS MÉNDEZ  
QUIROS & BONHOMME CSP  
PO BOX 7445  
SAN JUAN PR 00916-7445

LCDO. OBED MORALES COLÓN  
ASESOR LEGAL  
AAA  
PO BOX 7066  
SAN JUAN PR 00916-7066

SR. PEDRO J. IRENE MAYMI  
PRESIDENTE  
UIA  
49 CALLE MAYAGUEZ  
SAN JUAN PR 00917

LCDO. RAFAEL APONTE  
ASESOR LEGAL  
AAA  
PO BOX 7066  
SAN JUAN PR 00916-7066

SR. JOSÉ E. MALDONADO TORRES  
REPRESENTANTE  
UIA  
49 CALLE MAYAGUEZ  
SAN JUAN PR 00917

  
OMAYRA CRUZ FRANCO  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III